----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., O. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 612 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $801.884,61 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en esta última ley -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14- desde la fecha del infortunio hasta la de la liquidación a ser practicada, y los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados desde la misma data del accidente de acuerdo a la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y a ser capitalizados desde la data de notificación del traslado de la demanda.----------Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 143/150 los agravios -replicados a fs. 142/154- que a continuación trataré. ----------II.- Su primera queja la dirigió la demandada apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.----------Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el

caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada. ----III.-En un orden lógico -que la recurrente desdeña despreocupadamente en su expresión de agravios-, debemos considerar como segundo ataque al fallo la afirmación de la apelante consistente en no deber intereses moratorios desde el día del evento por no haberse hallado en mora antes de la sentencia. ----------Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16, c. 501/16
S.D.L. 78/16).----------
----Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------
----A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039).----------
---Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo

hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ----------Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----En esta especie no ha mediado alta con incapacidad (v. fs. 12 doc. res.) y el trabajador no concurrió a la Comisión Médica, de manera que en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada el día 1°/3/16. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 1°/4/16 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----IV.- La tercera impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste.----------La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora.. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ----------V.- Lleva plena razón la demandada apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés

aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual reglo hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L. 53/16, c. 381/16 S.D.L.
67/16). ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------

---VI.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la

norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que se ha tratado de una indebida aplicación retroactiva de la nueva ley.----------

---La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---VII.- No cabe expedirnos acerca del último agravio de la recurrente, relativo a la imposición de costas de primera instancia, pues las modificaciones a ser introducidas en el decisorio en crisis a propósito de la inaplicabilidad del ajuste por R.I.P.T.E., el “dies a quo” de los intereses moratorios y el tipo a que habrán de ser liquidados, llevará a la alzada a adecuar aquella condena a tenor del art. 282 C.P.C.C., volviendo entonces abstracta la cuestión planteada con este agravio. ----------

---VIII.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 1°/4/16 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Por adecuación a la presente, las costas de primera instancia han de ser impuestas en un 80% a la demandada, vencida en el grueso de las cuestiones litigiosas planteadas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 72 C.P.C.C.), y en un 20% en el orden causado, pues existe mérito en el caso para eximir de ellas parcialmente al actor, en tanto las razones que informan este pronunciamiento modificatorio sobre el ajuste por R.I.P.T.E. importan un cambio en la doctrina del tribunal impuesto por el precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 y que esta Sala acatara a partir del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.”, esto es datas muy posteriores a la deducción de la demanda el 2/6/15 (v. fs. 10) e, incluso, a la reiteración del pedido por el actor al alegar de bien probado el 20/4/16 (v. fs 157, punto “9”, /vta.; art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ---------- Desestimados tres de

los cinco agravios expuestos por la apelante y prosperando un cuarto sólo de modo muy parcial, promedia en el caso un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia a la demandada en un 75% y al actor en un 25% (art. 72 C.P.C.C.), no siendo dado eximir de costas en este grado al último a la lumbre del cambio de doctrina del tribunal, toda vez que el precedente “Espósito” de la Corte Nacional y los de este cuerpo en idéntico sentido eran conocidos ya hacía cuatro meses al momento de que él contestara la impugnación
de su adversaria a fs. 152/154. ----------
---En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G., G. L. C. y E. A. M. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,30%, al 1% y al 5,25% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de
ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
---Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------
--- II. La demandada cuestiona que en la sentencia de grado se dispusiera la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14.----------
--- Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 del anexo de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 en cuestión.----------
--- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende*

claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".---------- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte.---------- Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento —el *deber moral,* el *deber institucional—,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina

consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

-- Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

-- Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica* (prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos

analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”.---------- Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------

--- Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 6/15. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($668.237,18) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($241.939,71) se observa que la fórmula es significativamente superior al piso de modo que será el importe que arroja dicha fórmula lo que deberá abonar la ART demandada —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado—.---------- Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago.---------- III. Intereses: La parte demandada cuestiona el momento a partir del cual el juez de grado ordenó el cómputo de los intereses (desde el día del hecho). Sostiene que, no encontrándose en mora, únicamente deberá intereses después de quedar firme la sentencia definitiva. Cuestiona también el tipo de tasa de interés elegido (tasa activa).----

--- El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”.----------

-

--- Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. En este caso, medió consolidación jurídica del daño transcurrido un año desde la fecha del accidente, esto es, el 1/3/16 (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la Ley 24.557). Pasados 30 días, es decir el día 1/4/16, la ART demandada incurrió en mora y es a partir de allí que deben computarse los intereses.---------- En cuanto al cuestionamiento de la tasa de interés —activa— aplicada en el grado, dejado de lado el ajuste por RITPE como se decidiera al tratar el primer agravio, ya no existe la invocada superposición de ajustes del capital, lo que torna en abstracto su tratamiento (doc. de los arts. 244 y siguientes del CPCC).---------- IV. Se agravia también la demanda por la tasa de interés aplicada en el grado —la tasa que utiliza el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas— solicitando la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo aplicada pacíficamente por este Cuerpo.----------

Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la "tasa legal", se expidió aplicando la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.---------- Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos".----------

-- Por ello, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------

--- V. Anatocismo: Asegura el apelante que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 770 inc. "b" del CCyC violando de este modo el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del nuevo ordenamiento.----------

--- Tal como lo desarrollara el Dr. Velázquez en su voto, la aplicación a la presente del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".----------

-- Por lo expuesto también yo considero que este aspecto de la decisión merece ser confirmado.----------

--- VI. No corresponde que me expida respecto del agravio relativo a la imposición de costas en el grado puesto que, en virtud de lo normado por el art. 282 del CPCC, la distribución de las costas, considerando el resultado del recurso aquí tratado, será modificada.----------

-- VII. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto el ajuste por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses se calculen desde el día 1/4/16 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

-- Tal como dije anteriormente, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC

corresponde readecuar la imposición de las costas generadas en la primera instancia.---
-- Entiendo prudente imponérselas en un 80% a la demandada —vencida en gran parte del reclamo— y el 20% restante en el orden causado (art. 69 2do. párrafo CPCC).--------
-- En esta causa la aplicación del RIPTE que se deja sin efecto no fue solicitada por el actor en su demanda sino que fue solicitado en los alegatos en fecha anterior al dictado del fallo “Espósito”. Por este motivo no puede considerarse “vencido” al actor a los fines de la imposición de costas.----------
--- Las costas de alzada serán impuestas a la parte demandada en un 75% pues ha resultado vencida en gran parte de sus agravios y el 25% al actor (art. 72 CPCC). Creo conveniente destacar que si bien las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN, ya transcurrieron más de cinco meses desde su dictado y era conocido tanto por el sentenciante de grado como por las partes al momento de expresar agravios y contestarlos. Además del fallo “Espósito”, también resultaba conocida por las partes la postura de ambas salas de este cuerpo al respecto. Resultan suficientes estos motivos para no eximir de costas al actor en esta instancia.---------- Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez manifestó:----------
---No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para el letrado apoderado del demandante, que, lejos de ser elevados, parecen en verdad ligeramente exiguos, en tanto representan apenas el 13,75% del monto del juicio para remunerar los trabajos de patrocinio, con más el 35% de esa cifra por las labores de procuración, importes ajustados a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------
-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez respondió:----------
--Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -------
-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 1°/4/16 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------
---B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80% a la demandada y en un 20% en el orden causado.----------
---C) Confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia al letrado apoderado del actor.----------
-
----D) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada en un 75% y al actor en un 25%.----------
----E) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G., G. L. C. y E. A. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,30%, al 1% y al 5,25% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. --------
----
----ASÍ LO VOTO. ----------
-- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------
-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17). ----------
----Trelew, de diciembre de 2016.----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 1°/4/16 según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------
---IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia en un 80%

a la demandada y en un 20% en el orden causado ----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en la anterior instancia al letrado apoderado del actor. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada en un 75% y al actor en un 25%.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. A. V. G., G. L. C. y E. A. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,30%, al 1% y al 5,25% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser
practicada en la etapa de ejecución. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SDL.- CONSTE**.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO